

RESOLUCIÓN No. 02729

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS 3542 Y 3543 DE 2009, Y LA RESOLUCIÓN 4707 DE 2009”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental, efectuó visita de vigilancia, seguimiento y control el día 26 de marzo de 2008, a las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada al interior del paradero de buses de servicio público de la sociedad COINTRACONDOR, ubicada en la Carrera 27 B No. 70U-31 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que con base en la visita efectuada, se emitió el Concepto Técnico No. 7345 del 21 de mayo de 2008, cuyo numeral -“5. Conclusiones”-, indicó:

“5. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita de inspección realizada al predio ubicado en la Carrera 27B No. 70 U-31 Sur, Barrio El Paraíso en la localidad de Ciudad Bolívar, esta Dirección recomienda:

5.1. Imponer medida de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles en la estación de servicio ubicada al interior del paradero de buses de servicio público de la empresa Coointracondor, en la Carrera 27B No. 70 U-31 Sur, Barrio El Paraíso en la localidad de Ciudad Bolívar, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 1596 de 2007). Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a las siguientes actividades:

RESOLUCIÓN No. 02729

(...)"

Que con base en el precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 4707 del 27 de julio de 2009, "por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, y cuya parte resolutive estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del paradero de buses de servicio COINTRACONDOR, identificado con Nit. No. 900.044.540-1, ubicado en la Carrera 27 B No. 70U-31 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señora MARIA EUGENIA PUERTO, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del paradero de buses de servicio público COINTRACONDOR, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente el 23 de febrero de 2010 al señor CARLOS EDUARDO CAUCALI USAQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.042, autorizado por la señora MARIA EUGENIA PUERTO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.949.661, representante legal de la sociedad PUERTO PITS LTDA, identificada con Nit. 900.044.540-1, propietaria de la Estación de Servicio PARAISO PITS, identificada en los actos administrativos como la Estación de Servicio ubicada al interior del paradero de buses de servicio público de la sociedad COINTRACONDOR.

Que con base en las conclusiones del mismo Concepto Técnico No. 7345 del 21 de mayo de 2008, esta Entidad emitió el Auto No. 3542 del 27 de julio de 2009, "por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio", con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, y cuya parte dispositiva señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del

RESOLUCIÓN No. 02729

PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR, ubicada en la Carrera 27 B No. 70 U-31 Sur, Localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, a través de su Representante Legal señora MARIA EUGENIA PUERTO, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 en materia de Estaciones de Servicio y vertimientos.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2010 al señor CARLOS EDUARDO CAUCALI USAQUEN, autorizado por la señora MARIA EUGENIA PUERTO ALZATE, representante legal de la sociedad PUERTO PITS LTDA., presunta infractora.

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental expidió el Auto No. 3543 del 27 de julio de 2009, "por el cual se formula un pliego de cargos", con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, y cuya parte dispositiva señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Formular al establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO** que se encuentra al interior del paradero de buses de servicio público **COINTRACONDOR (sic)**, ubicado en la Carrera 27 B No. 70 U – 31 SUR, localidad de Ciudad Bolívar, con Nit. 900 044 540 – 1, en cabeza de su propietario o representante legal, señora **MARIA EUGENIA PUERTO**, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico número (sic) 7345 del 21 de mayo de 2008.

1. No registrar los vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 1074 de 1997.

2. Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio **NO** cumplen con los estándares establecidos en la tabla de "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público", contraviniendo el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 y el artículo 1° de la resolución 1596 de 2001.

3. Los parámetros muestreados **NO** son representativos del vertimiento, contraviniendo presuntamente el artículo 4° de la resolución 1074 de 1997.

4. Se desconoce el manejo dado a los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento de aguas residuales, contraviniendo el artículo 7° de la resolución 1074 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 02729

5. *No ejercer control a la contaminación de suelos protegiendo las superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan filtración de líquidos o sustancias en el suelo, así como tampoco contar con sistemas para contención y prevención de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 5° y 14 de la resolución 1170 de 1997.*

6. *No contar con las cajas de contención para derrames bajo los dispensadores y en las cajas de las bombas sumergibles, contraviniendo el artículo 7° de la resolución 1170 de 1997.*

7. *No contar con el mínimo de los pozos de monitoreo que deben tener todas las estaciones de servicio del Distrito Capital, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° de la resolución 1170 de 1997.*

8. *No contar con el sistema preventivo de señalización vial y el plan de emergencias de que hablan los artículos 15° y 32 de la resolución 1170 de 1997.*

9. *No contar con los sistemas de detección de fugas de acuerdo a las condiciones de que habla el parágrafo 1° del artículo 21° de la resolución 1170 de 1997.*

10. *No contar con un almacenamiento adecuado de lodo de lavado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 29 de la resolución 1170 de 1997.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2010 al señor CARLOS EDUARDO CAUCALI USAQUEN, autorizado por la señora MARIA EUGENIA PUERTO ALZATE, representante legal de la prenombrada sociedad. Que así mismo, se observa que este acto tiene constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2010.

Que mediante radicado 2010ER12708 del 9 de marzo de 2010, la señora MARIA EUGENIA PUERTO ALZATE, a través de su apoderada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, presentó solicitud de nulidad sobre los actos administrativos Auto 3543 del 27 de julio de 2009 y Resolución 4707 del 27 de julio de 2009, alegando que la expedición simultánea de los actos acusados, vulneraba el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de su representada.

RESOLUCIÓN No. 02729

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 02729

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en el caso particular, y como fue anotado anteriormente, la Resolución 4707 del 27 de julio de 2009, por medio de la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, consideró como fundamento jurídico el Decreto 1594 de 1984, en los siguientes términos:

“Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

(...)”.

Que así mismo, el Auto 3542 del 27 de julio de 2009, por medio del cual se inició el proceso sancionatorio referido anteriormente, señaló como fundamento jurídico de su expedición el Decreto 1594 de 1984, así:

“Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.

(...)

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993”.

Que en el mismo sentido, el Auto 3543, igualmente proferido el 27 de julio de 2009, sustentó su expedición bajo las consideraciones jurídicas del multicitado Decreto 1594 de 1984, así:

RESOLUCIÓN No. 02729

“Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 consagra que “Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.

Que así, considerando lo anterior, es evidente que la Dirección de Control Ambiental desconoció que para el 27 de julio de 2009, fecha de expedición de los tres actos administrativos reseñados, ya no regían las disposiciones del Decreto 1594 de 1984, sino de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental vigente en Colombia, y cuyo artículo 66 determina:

“ARTÍCULO 66. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

Que por lo anterior, desde el 21 de julio de 2009 el fundamento jurídico del inicio, de la formulación de cargos y de la imposición de cualquier medida preventiva en el marco de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, es el contenido en la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, los Autos 3542, 3543 y la Resolución 4707, todos proferidos el 27 de julio de 2009, citaron como fundamento jurídico de su expedición, una norma que en ese momento ya se encontraba derogada.

Que por lo anterior, los precitados actos administrativos contrarían el contenido del artículo 66 Ley 1333 de 2009, y el fundamento del artículo 29 Constitucional, que señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. (Subrayas y negrillas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 02729

Que adicional a las razones anteriormente esgrimidas, este Despacho debe señalar que los Autos No. 3542 y 3543, ambos del 27 de julio de 2009, que iniciaron un proceso sancionatorio y formularon un pliego de cargos, respectivamente, lo hicieron en contra de la “*ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR*”, es decir, en contra de un establecimiento de comercio, y no en contra de la sociedad propietaria de la referida Estación, como correspondía legalmente.

Que en ese punto, es preciso destacar que el artículo 515 del Código de Comercio, señala:

“Art. 515.- Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que de la definición transcrita, “*se infiere que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica*”. (Superintendencia de Sociedades, Concepto jurídico 220-009892, 16 de marzo de 2004).

Que en ese sentido, resulta pertinente traer a colación la definición que sobre “persona jurídica” estableció el Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 633. *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.*

Que en ese entendido, la única persona jurídica susceptible de ser objeto del mencionado procedimiento sancionatorio adelantado con base en los Autos 3542, 3543, del 27 de julio de 2009, es la sociedad PUERTO PITS LTDA, identificada con Nit. 900.044.540-1, propietaria de la mencionada estación de servicio ubicada en la Carrera 27 C Sur No. 70 U-31 Sur.

Que de conformidad con lo expuesto, resulta procedente la revocatoria directa de los Autos 3542, 3543 y la Resolución 4707, del 27 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02729

Que a través de la Ley 1437 de 2011, el Congreso de Colombia expidió el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, régimen vigente que en su artículo 308, estableció el régimen de transición respecto a la aplicación del anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(Subrayas y negrillas insertadas).

Que por lo anterior, en el presente acto administrativo se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, por cuanto se hace referencia a tres actuaciones administrativas adelantadas bajo la vigencia del referido régimen.

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. **Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

RESOLUCIÓN No. 02729

“(…) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

(…)”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, cuando no esté conforme al interés público o social, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que de otro lado, y a pesar de que la interesada no haya solicitado la revocatoria de los Autos 3542, 3543 y la Resolución 4707, todos del 27 de julio de 2009, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones

RESOLUCIÓN No. 02729

administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de estos tres actos administrativos, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de **MARIA EUGENIA PUERTO**, representante legal y/o propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO** que se encuentra dentro del **PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR**, hoy **EDS PARAISO PITS**.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar los citados tres actos administrativos.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de este Despacho, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos

RESOLUCIÓN No. 02729

administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) *Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el **Auto No. 3542 del 27 de julio de 2009**, “*por el cual se inicia un proceso sancionatorio*”, en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR, ubicada en la Carrera 27C No. 70 U – 31 Sur de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad (nueva nomenclatura), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el **Auto No. 3543 del 27 de julio de 2009**, “*por el cual se formula un pliego de cargos*”, en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR, ubicada en la Carrera 27C No. 70 U – 31 Sur de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad (nueva nomenclatura), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR la **Resolución No. 4707 del 27 de julio de 2009**, “*por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones*”, en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO que se encuentra dentro del PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR, ubicada en la Carrera 27C No. 70 U – 31 Sur de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nueva nomenclatura), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02729

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a **MARÍA EUGENIA PUERTO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.949.661, en calidad de representante legal de la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, identificada con Nit. 900.044.540-1, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PARAISO PITS**, denominada en los actos administrativos **ESTACIÓN DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PÚBLICO COINTRACONDOR**, o quien haga sus veces, en la Calle 222 No. 52-61 de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2010-775
CTE 7370 del 19/10/2012. Puerto Pits Ltda.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2012
-----------------------------	---------------------	-------------	-----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

RESOLUCIÓN No. 02729

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/12/2013